

#### 4. Aclaraciones de voto

El Magistrado **Alberto Rojas Ríos** aclaró su voto, en el sentido de señalar que los artículos 52 y 62 (parciales) de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía y Convivencia) disponen de manera facultativa que la Policía Nacional “podrá” intervenir para garantizar que los asistentes, en actividades que involucren aglomeraciones de público complejas y no complejas, ingresen con boleta, contraseña o invitación al lugar donde se celebre un espectáculo. A juicio del magistrado la expresión “podrá”, contenida en el párrafo 1º del artículo 52 y los incisos 4º y 5º del artículo 62, debe analizarse a la luz de los artículos 2, 11 y 218 de la Carta Política, pues establece una discrecionalidad frente al deber constitucional de las autoridades estatales de preservar el orden público (sentencia C-117 de 2006) y mantener la convivencia ciudadana, poniendo en riesgo de contera los derechos fundamentales a la vida e integridad personal de los ciudadanos. Así, las funciones constitucionales de la Policía Nacional cuyo fin primordial en los términos del artículo 218 de la Carta Política consisten en el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz, deben ser cumplidas en todo momento que sea necesario. Es decir, tales funciones no comportan una liberalidad, sino un deber constitucional a cargo de la Policía, aunque su ejercicio no excluye la responsabilidad concurrente de quien o quienes convocan el respectivo evento.

Las Magistradas **Diana Fajardo Rivera** y **Gloria Stella Ortiz Delgado**, y el Magistrado **Antonio José Lizarazo Ocampo** se reservaron la presentación de eventuales aclaraciones de voto, respecto de algunas de las consideraciones de la sentencia C-128 de 2018.

**LA EXCLUSIÓN DE LAS PERSONAS NATURALES RESIDENTES Y NO RESIDENTES, DE LOS CONTRIBUYENTES QUE PUEDEN CONSIDERAR LOS DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES PERCIBIDOS COMO NO CONSTITUTIVOS DE RENTA O GANANCIA OCASIONAL, Y EL ESTABLECIMIENTO DE UNA TARIFA ESPECIAL DEL IMPUESTO DE RENTA PARA DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES RECIBIDOS POR ESTOS MISMOS GRUPOS, NO DESCONOCEN EL ORDEN JUSTO, LA JUSTICIA Y LA EQUIDAD HORIZONTAL EN MATERIA TRIBUTARIA**

## II. EXPEDIENTE D-12019 - SENTENCIA C-129/18 (Noviembre 28)

M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

### 1. Norma acusada

#### LEY 1819 DE 2016 (diciembre 29)

*Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones.*

**ARTÍCULO 6º.** Adiciónese el artículo 242 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

**Artículo 242.** *Tarifa especial para dividendos o participaciones recibidas por personas naturales residentes.* A partir del año gravable 2017, los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes de distribución de utilidades que hubieren sido consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 49 de este Estatuto, estarán sujetas a la siguiente tarifa del impuesto sobre la renta:

Rangos en UVT	Tarifa Marginal	Impuesto	
Desde			Hasta
0	600	0%	0
600	1000	5%	(Dividendos en UVT menos 600 UVT) x 5%
1000	En adelante	<u>10%</u> <sup>1</sup>	(Dividendos en UVT menos 1000 UVT) x 10% + 20 UVT

A partir del año gravable 2017, los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes de

<sup>1</sup> El apartado subrayado corresponde al fragmento que fue demandado de manera subsidiaria.

En primer lugar, esta medida pretende una finalidad legítima en cuanto fomenta la inversión extranjera y el crecimiento económico en el país y, asimismo, mantiene la progresividad, de un lado, entre los residentes mediante un sistema tarifario escalonado, y de otro, entre los no residentes por medio de una tarifa fija. En segundo lugar, la medida es adecuada porque protege las inversiones que llevan a cabo los extranjeros al generar un incentivo para los no residentes. Es necesaria, ya que la diferencia de sistemas tarifarios entre residentes y no residentes promueve la inversión extranjera y mantiene la equidad. Finalmente, la medida es proporcional, pues no es evidente que el objetivo de atraer capital extranjero sacrifique el principio de igualdad tributaria.

## 2. Salvamento y aclaración de voto

El Magistrado **Alberto Rojas Ríos** salvó parcialmente su voto en relación con con la declaratoria de exequibilidad de la tarifa del 10% para las personas naturales residentes en Colombia por dividendos superiores a 1000 UVT, prevista en el artículo 6° de la Ley 1819 de 2016. A juicio del magistrado, la distinción en la tarifa del impuesto a los dividendos o participaciones entre personas naturales residentes (10% por dividendos superiores a 1000 UVT) y personas naturales no residentes en Colombia (5% por cualquier cuantía), fundada sobre la base de la residencia, genera una distinción injustificada de trato que es violatoria del principio de equidad y justicia tributaria. Sostuvo que tal diferenciación (i) no cuenta con una justificación constitucional; (ii) no tiene en cuenta la capacidad contributiva y la realidad económica de los sujetos; y, (iii) solamente se ampara en la protección a la inversión extranjera, circunstancia que genera un beneficio para un grupo de contribuyentes cuya característica esencial es la de residir fuera del territorio colombiano y una carga desproporcionada para otros que residen en Colombia. Con base en lo anterior, propuso condicionar la constitucionalidad de la norma en el entendido que a ambos contribuyentes se les aplique la misma tarifa del 5%, independientemente de la cuantía de los dividendos, y el lugar de su residencia, más allá de circunstancias de mera conveniencia.

Por su parte, el Magistrado **Alejandro Linares Cantillo** aclaró su voto, respecto del test aplicado y el artículo 100 de la Constitución Política, entre otras consideraciones. De igual modo, la Magistrada **Cristina Pardo Schlesinger** aclara su voto respecto de algunas consideraciones de la parte motiva.

**LA REGLAMENTACIÓN POR EL GOBIERNO NACIONAL DE LOS CRITERIOS TÉCNICOS PARA DETERMINAR EL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO, CON EL FIN DE EVITAR ABUSOS EN SU COBRO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD NI LA AUTONOMÍA DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES. LA CORTE REITERÓ QUE LOS IMPUESTOS DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES PUEDEN TENER UNA DESTINACIÓN ESPECÍFICA ESTABLECIDA POR EL LEGISLADOR**

### III. EXPEDIENTE D-12172 - SENTENCIA C-130/18 (Noviembre 28) M.P. José Fernando Reyes Cuartas

## 1. Norma acusada

### LEY 1819 DE 2016 (diciembre 29)

*Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones*

**ARTÍCULO 349. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.** Los municipios y distritos podrán, a través de los concejos municipales y distritales, adoptar el impuesto de alumbrado público. En los casos de predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, los concejos municipales y distritales podrán definir el cobro del impuesto de alumbrado público a través de una sobretasa del impuesto predial.

El hecho generador del impuesto de alumbrado público es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público. Los sujetos pasivos, la base gravable y las tarifas serán establecidos por los concejos municipales y distritales.

Los demás componentes del impuesto de Alumbrado Público guardarán principio de consecutividad con el hecho generador definido en el presente artículo. Lo anterior bajo los principios de progresividad, equidad y eficiencia.